



Ministerio de Comercio,  
Industria y Turismo  
República de Colombia

Dirección de Comercio Exterior

Prosperidad  
para todos

CIRCULAR No. 008

24210

Para: **USUARIOS Y FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO DE COMERCIO,  
INDUSTRIA Y TURISMO**

De: **DIRECTOR DE COMERCIO EXTERIOR**

Asunto: **DECRETOS 0028 Y 0029 DE 2012. ACUERDO DE LIBRE COMERCIO ENTRE  
LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LOS ESTADOS AELC.**

Fecha: **Bogotá, D.C. 01 MAR 2012**

Para su conocimiento y aplicación de manera atenta se informa que el Gobierno Nacional expidió los Decretos 0028 y 0029 del 12 de enero de 2012, a través de los cuales se da cumplimiento a los compromisos arancelarios adquiridos por Colombia en virtud del Acuerdo de Libre Comercio con los Estados AELC, en el sector automotor y al Acuerdo sobre Agricultura entre la República de Colombia y la República de Islandia, al Acuerdo sobre Agricultura entre la República de Colombia y el Reino de Noruega, y al Acuerdo sobre Agricultura entre la República de Colombia y la Confederación Suiza.

La Asociación Europea de Libre Comercio - AELC, también conocida como EFTA, en Inglés (European Free Trade Association), está integrada por la Confederación Suiza, la República de Islandia, el Reino de Noruega y el Principado de Liechtenstein.

En los citados Decretos se establece un cronograma de desgravación de aranceles aduaneros a las importaciones de productos industriales, agrícolas procesados, productos de la pesca y otros productos marinos originarios de un Estado AELC.

De conformidad con el Anexo X del Acuerdo y el artículo 12 del Decreto 0029, mercancías remanufacturadas son las mercancías industriales que han sido ensambladas en el territorio de Colombia o Suiza o Noruega o Liechtenstein o Islandia, y que:

- (a) están total o parcialmente compuestas de partes que han sido obtenidas del desensamblaje de mercancías usadas;
- (b) han sido procesadas, limpiadas, inspeccionadas, probadas o certificadas en la medida de lo necesario para asegurar que están en condiciones originales de trabajo; y
- (c) tienen una expectativa de vida y una garantía similar a la de mercancías nuevas, cumplen con estándares similares de desempeño de una mercancía nueva, y están claramente identificadas como mercancías remanufacturadas.

GD-FM-015-v4





Ministerio de Comercio,  
Industria y Turismo  
República de Colombia

Dirección de Comercio Exterior

008 01 MAR 2012

Prosperidad  
para todos

Así mismo, las mercancías remanufacturadas no estarán sujetas a procedimientos de licencias previas o medidas diferentes de las aplicadas a mercancías nuevas.

De otra parte, los citados Decretos fijan los contingentes arancelarios para los productos originarios de la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein, los cuales serán reglamentados y administrados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para las subpartidas arancelarias 0406100000, 0406300000, 0406904000, 0406905000, 0406906000 y 0406909000.

Es importante precisar que para efectos de la aplicación del programa de desgravación debe tenerse en cuenta el arancel establecido en el Decreto 4927 del 26 de diciembre de 2011 "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas" que se fundamenta en la V Enmienda del Sistema Armonizado.

Los Decretos 0028 y 0029 de 2012 fueron publicados en el Diario Oficial No. 48310 del 12 de enero de 2012, y regirán de acuerdo con lo establecido en los artículos 5 y 59 respectivamente.

Cordial saludo,

**LUIS FERNANDO FUENTES IBARRA**

ANEXO: Decretos 0028 y 0029 de 2012 en catorce (14) folios

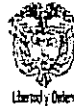
Elaboró: Dorys González C.  
Revisó: Myriam Tibavisky D.



GD-FM-015-v4

SECRETARÍA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN  
SECRETARÍA GENERAL DE ASISTENCIA  
SECRETARÍA GENERAL DE LEGISLACIÓN  
SECRETARÍA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS  
SECRETARÍA GENERAL DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN  
SECRETARÍA GENERAL DE TRÁFICO Y LOGÍSTICA  
SECRETARÍA GENERAL DE VIGILANCIA Y CONTROL  
SECRETARÍA GENERAL DE ASISTENCIA LEGAL  
SECRETARÍA GENERAL DE ASISTENCIA TÉCNICA  
SECRETARÍA GENERAL DE ASISTENCIA SOCIAL  
SECRETARÍA GENERAL DE ASISTENCIA CULTURAL  
SECRETARÍA GENERAL DE ASISTENCIA DEPORTIVA  
SECRETARÍA GENERAL DE ASISTENCIA RECREATIVA  
SECRETARÍA GENERAL DE ASISTENCIA TURÍSTICA  
SECRETARÍA GENERAL DE ASISTENCIA GASTRONÓMICA  
SECRETARÍA GENERAL DE ASISTENCIA ARTÍSTICA  
SECRETARÍA GENERAL DE ASISTENCIA CIENTÍFICA  
SECRETARÍA GENERAL DE ASISTENCIA TECNOLÓGICA  
SECRETARÍA GENERAL DE ASISTENCIA AMBIENTAL  
SECRETARÍA GENERAL DE ASISTENCIA SOCIAL Y COMUNITARIA  
SECRETARÍA GENERAL DE ASISTENCIA DEPORTIVA Y RECREATIVA  
SECRETARÍA GENERAL DE ASISTENCIA CULTURAL Y ARTÍSTICA  
SECRETARÍA GENERAL DE ASISTENCIA CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA  
SECRETARÍA GENERAL DE ASISTENCIA AMBIENTAL Y TERRITORIAL  
SECRETARÍA GENERAL DE ASISTENCIA SOCIAL Y COMUNITARIA  
SECRETARÍA GENERAL DE ASISTENCIA DEPORTIVA Y RECREATIVA  
SECRETARÍA GENERAL DE ASISTENCIA CULTURAL Y ARTÍSTICA  
SECRETARÍA GENERAL DE ASISTENCIA CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA  
SECRETARÍA GENERAL DE ASISTENCIA AMBIENTAL Y TERRITORIAL

República de Colombia



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**

**DECRETO NÚMERO 0029 DE  
12 ENE 2012**

**"Por el cual se da cumplimiento a los compromisos arancelarios adquiridos por Colombia en virtud del Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y los Estados AELC, el Acuerdo sobre Agricultura entre la República de Colombia y la República de Islandia, el Acuerdo sobre Agricultura entre la República de Colombia y el Reino de Noruega, y el Acuerdo sobre Agricultura entre la República de Colombia y la Confederación Suiza".**

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política y con sujeción a lo dispuesto en la Ley 6ª de 1971, 7ª de 1991, 1372 de 2010, y

**CONSIDERANDO**

Que en uso de las facultades establecidas en el artículo 189 numeral 2 de la Constitución Política, el Gobierno Nacional suscribió el Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio -AELC-, integrada por la Confederación Suiza, la República de Islandia, el Reino de Noruega y el Principado de Liechtenstein, en adelante cada uno considerado como "Estado AELC".

Que el Congreso de la República de Colombia mediante Ley 1372 del 7 de enero de 2010, aprobó el "Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y los Estados AELC", y el "Canje de notas respecto del Capítulo 4 del Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y los Estados AELC", suscritos en Ginebra, a los 25 días del mes de noviembre de dos mil ocho; en adelante el "Acuerdo".

Que el Congreso de la República de Colombia mediante Ley 1372 del 7 de enero de 2010 aprobó el "Acuerdo sobre Agricultura entre la República de Colombia y la Confederación Suiza", hecho en Ginebra, a los 25 días del mes de noviembre de 2008; el "Acuerdo Sobre Agricultura entre la República de Colombia y la República de Islandia", hecho en Ginebra, a los 25 días del mes de noviembre de 2008; y el "Acuerdo sobre Agricultura entre la República de Colombia y el Reino de Noruega" hecho en Ginebra, a los 25 días del mes de noviembre de 2008" en adelante cada uno considerado como el "Acuerdo sobre Agricultura" o conjuntamente como "los Acuerdos de Agricultura".

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-941 del 24 de noviembre de 2010, declaró exequible tanto el Acuerdo y el Canje de Notas respecto del Capítulo 4 como la ley aprobatoria No. 1372 del 7 de enero de 2010 salvo las referencias a "el Memorando de Entendimiento relativo al Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y los Estados de la AELC", contenidas en el título y los artículos 1º y 2º de la misma.

Que de conformidad con el artículo 13.2.2 del Acuerdo, el mismo entrará en vigor en relación con Colombia y un Estado AELC, el primer día del tercer mes siguiente a la fecha en que Colombia y ese Estado AELC hayan depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

D-0 48310

12-Enero-2012

Continuación del Decreto "Por el cual se da cumplimiento a los compromisos arancelarios adquiridos por Colombia en virtud del Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y los Estados AELC, el Acuerdo sobre Agricultura entre la República de Colombia y la República de Islandia, el Acuerdo sobre Agricultura entre la República de Colombia y el Reino de Noruega, y el Acuerdo sobre Agricultura entre la República de Colombia y la Confederación Suiza".

Que cada Acuerdo sobre Agricultura con un Estado AELC entrará en vigor en la misma fecha en que el Acuerdo entre en vigor entre Colombia y ese Estado AELC. Cada Acuerdo sobre Agricultura permanecerá vigente mientras las Partes continúen siendo Partes del Acuerdo.

Que el Acuerdo dispone en su artículo 1.5 que como resultado de la Unión Aduanera establecida entre Suiza y el Principado de Liechtenstein, por el Tratado del 29 de Marzo de 1923, Suiza representará al Principado de Liechtenstein en los asuntos cubiertos en virtud del mismo. Y que el Acuerdo sobre Agricultura con Suiza establece que el mismo se aplicará igualmente al Principado de Liechtenstein mientras el Tratado del 29 de Marzo de 1923 permanezca vigente.

Que el presente Decreto se fundamenta en la IV enmienda del Sistema Armonizado que se encontraba vigente al 1 de julio de 2011, fecha en que entró en vigor el programa de desgravación previsto en el Acuerdo.

## D E C R E T A

### CAPÍTULO PRIMERO

#### SOBRE EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL ACUERDO Y DE LOS ACUERDOS SOBRE AGRICULTURA

**ARTÍCULO 1º.** A partir de la entrada en vigor del Acuerdo, los aranceles aduaneros a las importaciones de productos del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías de Colombia, originarias de un Estado AELC, serán eliminados en la forma prevista en las disposiciones comprendidas en los Capítulos Segundo (Productos Industriales), Tercero (Productos Agrícolas Procesados) y Cuarto (Productos de la Pesca y otros Productos Marinos) del presente Decreto.

**ARTÍCULO 2º.** Las importaciones de productos originarios de un Estado AELC, que clasifiquen por las subpartidas arancelarias listadas en el artículo 22 (Productos Agrícolas Procesados Excluidos) de este Decreto, mantendrán el arancel NMF, por tratarse de productos excluidos del Acuerdo.

**ARTÍCULO 3º.** Las importaciones de productos originarios de un Estado AELC, que no estén incluidas en las listas de desgravación establecidas en los Artículos 11, 21, 26, 45, 50 y 57 del presente Decreto, mantendrán el arancel NMF, por tratarse de productos excluidos del Acuerdo y de los Acuerdos sobre Agricultura, con excepción de las subpartidas arancelarias correspondientes al capítulo 87, cuyo programa de desgravación se establece en el Decreto mediante el cual "*se da cumplimiento a los compromisos arancelarios adquiridos por Colombia en virtud del Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y los Estados AELC, en el sector automotor*".

**ARTÍCULO 4º.** A partir de la entrada en vigor del Acuerdo sobre Agricultura con la Confederación Suiza, los aranceles aduaneros a las importaciones de productos clasificados en los Capítulos 1 a 24 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, originarios de la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein serán eliminados en la forma prevista en las disposiciones contenidas en el Capítulo Quinto (Acuerdo Complementario Sobre la Agricultura entre Colombia y la Confederación Suiza) del presente Decreto.

**ARTÍCULO 5º.** A partir de la entrada en vigor del Acuerdo sobre Agricultura con la República de Islandia, los aranceles aduaneros a las importaciones de productos clasificados en los Capítulos 1 a 24 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, originarios de la República de Islandia serán eliminados en la forma prevista en las disposiciones contenidas en el Capítulo Sexto (Acuerdo Complementario Sobre la Agricultura entre Colombia y la República de Islandia) del presente Decreto.

**ARTÍCULO 6º.** A partir de la entrada en vigor del Acuerdo sobre Agricultura con el Reino de Noruega, los aranceles aduaneros a las importaciones de productos originarios clasificados en los Capítulos 1 a

Continuación del Decreto "Por el cual se da cumplimiento a los compromisos arancelarios adquiridos por Colombia en virtud del Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y los Estados AELC, el Acuerdo sobre Agricultura entre la República de Colombia y la República de Islandia, el Acuerdo sobre Agricultura entre la República de Colombia y el Reino de Noruega, y el Acuerdo sobre Agricultura entre la República de Colombia y la Confederación Suiza".

24 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, originarios del Reino de Noruega serán eliminados en la forma prevista en las disposiciones contenidas en el Capítulo Séptimo (Acuerdo Complementario Sobre la Agricultura entre Colombia y el Reino de Noruega) del presente Decreto.

**ARTÍCULO 7º.** Cuando un producto originario de la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein, de la República de Islandia, o del Reino de Noruega esté comprendido en el artículo 22 (Productos Procesados Excluidos) de este Decreto y también haga parte de las listas de desgravación previstas en los Capítulos Quinto, Sexto y Séptimo del presente Decreto, deberá mantenerse el arancel correspondiente al programa de desgravación individualmente previsto para cada Estado AELC.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### SOBRE LA DESGRAVACIÓN DE ARANCELES ADUANEROS A LOS PRODUCTOS INDUSTRIALES

#### SECCIÓN A – CATEGORÍAS DE DESGRAVACIÓN

**ARTÍCULO 8º.** Los aranceles aduaneros sobre las importaciones de productos industriales originarios de un Estado AELC, comprendidos en las líneas arancelarias especificadas bajo la **categoría de desgravación A** en el artículo 11 del presente Decreto, quedarán totalmente eliminados a partir de la fecha de la entrada en vigor del Acuerdo.

**ARTÍCULO 9º.** Los aranceles aduaneros sobre las importaciones de productos industriales originarios de un Estado AELC, comprendidos en las líneas arancelarias especificadas bajo la **categoría de desgravación B** en el artículo 11 del presente Decreto, se eliminarán a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, a partir de la tasa base individualmente determinada para cada subpartida arancelaria, de conformidad con el cronograma de desgravación establecido en el presente artículo. Cuatro años después de la entrada en vigor del Acuerdo, los aranceles de tales productos, serán eliminados totalmente.

Tasa Base	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
5%	4%	3%	2%	1%	0%
10%	8%	6%	4%	2%	0%
15%	12%	9%	6%	3%	0%
20%	16%	12%	8%	4%	0%

**ARTÍCULO 10º.** Los aranceles aduaneros sobre los productos industriales originarios de un Estado AELC, comprendidos en las líneas arancelarias especificadas bajo la **categoría de desgravación C** en el artículo 11 del presente Decreto, se eliminarán a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, a partir de la tasa base individualmente determinada para cada subpartida arancelaria, de conformidad con el cronograma de desgravación establecido en el presente artículo. Nueve años después de la entrada en vigor del Acuerdo, los aranceles de tales productos, serán eliminados totalmente.

Tasa Base	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10
10%	9,0%	8,0%	7,0%	6,0%	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%
15%	13,5%	12,0%	10,5%	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%
20%	18,0%	16,0%	14,0%	12,0%	10,0%	8,0%	6,0%	4,0%	2,0%	0,0%

Continuación del Decreto "Por el cual se da cumplimiento a los compromisos arancelarios adquiridos por Colombia en virtud del Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y los Estados AELC, el Acuerdo sobre Agricultura entre la República de Colombia y la República de Islandia, el Acuerdo sobre Agricultura entre la República de Colombia y el Reino de Noruega, y el Acuerdo sobre Agricultura entre la República de Colombia y la Confederación Suiza".

Subpartida	Tasa Base	Categoría	Subpartida	Tasa Base	Categoría	Subpartida	Tasa Base	Categoría
9507909000	20%	A	9606299000	15%	B	9611000000	15%	B
9508100000	15%	B	9606301000	15%	B	9612100000	20%	C
9508900000	15%	B	9606309000	15%	B	9612200000	15%	B
9601100000	20%	A	9607110000	15%	B	9613100000	20%	A
9601900000	20%	C	9607190000	15%	B	9613200000	20%	A
9602001000	20%	C	9607200000	15%	B	9613800000	20%	C
9602009000	5%	A	9608101000	20%	C	9613900000	20%	A
9603100000	20%	C	9608102100	5%	A	9614000000	20%	C
9603210000	20%	C	9608102900	20%	A	9615110000	20%	C
9603290000	20%	C	9608201000	20%	C	9615190000	20%	C
9603301000	20%	A	9608209000	20%	C	9615900000	20%	C
9603309000	20%	C	9608310000	20%	A	9616100000	20%	C
9603400000	20%	C	9608390000	20%	A	9616200000	20%	C
9603500000	5%	A	9608400000	20%	A	9617000000	20%	C
9603901000	15%	B	9608500000	20%	A	9618000000	15%	B
9603909000	15%	B	9608600000	20%	A	9701100000	20%	C
9604000000	15%	A	9608910000	5%	A	9701900000	20%	C
9605000000	20%	C	9608990000	15%	A	9702000000	20%	C
9606100000	15%	B	9609100000	20%	C	9703000000	20%	C
9606210000	15%	B	9609200000	20%	C	9704000000	20%	A
9606220000	15%	B	9609900000	20%	C	9705000000	20%	A
9606291000	15%	B	9610000000	20%	A	9706000000	20%	A

### SECCIÓN C – MERCANCIAS REMANUFACTURADAS

**ARTÍCULO 12º. Mercancías Remanufacturadas:** De conformidad con el Anexo X del Acuerdo, mercancías remanufacturadas son las mercancías industriales que han sido ensambladas en el territorio de Colombia o Suiza o Noruega o Liechtenstein o Islandia, y que:

- están total o parcialmente compuestas de partes que han sido obtenidas del desensamblaje de mercancías usadas;
- han sido procesadas, limpiadas, inspeccionadas, probadas o certificadas en la medida de lo necesario para asegurar que están en condiciones originales de trabajo; y
- tienen una expectativa de vida y una garantía similar a la de mercancías nuevas, cumplen con estándares similares de desempeño de una mercancía nueva, y están claramente identificadas como mercancías remanufacturadas.

**ARTÍCULO 13º.** Sujeto a las condiciones establecidas en el artículo anterior, las siguientes subpartidas pueden incluir mercancías remanufacturadas:

8411110000	8413701100	8422403000	8428909090
8411120000	8413701900	8422409010	8437801100
8411210000	8413702100	8422409090	8437801900
8411220000	8413702900	8422900000	8437809100
8411810000	8422301000	8425391000	8437809200
8411820000	8422309010	8425399000	8437809300
8411910000	8422309020	8428200000	8437809900
8411990000	8422309090	8428390000	8437900000
8412901000	8422401000	8428901000	8438101000
8412909000	8422402000	8428909010	8438102000

Continuación del Decreto "Por el cual se da cumplimiento a los compromisos arancelarios adquiridos por Colombia en virtud del Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y los Estados AELC, el Acuerdo sobre Agricultura entre la República de Colombia y la República de Islandia, el Acuerdo sobre Agricultura entre la República de Colombia y el Reino de Noruega, y el Acuerdo sobre Agricultura entre la República de Colombia y la Confederación Suiza".

8438201000	8443910000	8479820000	9015201000
8438202000	8443990000	8479891000	9015202000
8438900000	8445110000	8479892000	9015300000
8439100000	8445120000	8479893000	9015401000
8439200000	8445400000	8479894000	9015409000
8439300000	8445900000	8479895000	9018120000
8439910000	8446100000	8479898000	9022190010
8439990000	8446300000	8479899000	9022190090
8440100000	8451401000	8502391000	9027300000
8441100000	8451409000	8502399000	9027802000
8441200000	8451500000	8504401000	9027803000
8441300000	8451800000	8504402000	9027809000
8441400000	8451900000	8504409000	9027901000
8441800000	8456100000	8515210000	9027909000
8441900000	8456200000	8515900000	9030100000
8442301000	8456300000	8802110000	9030200000
8442302000	8456900000	8802120000	9030310000
8442309000	8462910000	8802201000	9030320000
8442400000	8463101000	8802209000	9030330000
8442501000	8463109000	8802301000	9030390000
8442509000	8463200000	8802309000	9030400000
8443110000	8463300000	8802400000	9030820000
8443120000	8463901000	8802600000	9030840000
8443130000	8463909000	8901101100	9030890000
8443140000	8474391000	8901101900	9030901000
8443150000	8474392000	8901102000	9030909000
8443160000	8474399000	8901201100	9031802000
8443170000	8477100000	8901201900	9031803000
8443191000	8477200000	8901202000	9031809000
8443199000	8477300000	8901901100	9101110000
8443310000	8477400000	8901901900	9101210000
8443321100	8477510000	8901902000	9101290000
8443321900	8477591000	8902001100	9102110000
8443322000	8477599000	8902001900	9102210000
8443329000	8477800000	8902002000	9102290000
8443391000	8477900000	8903920000	
8443399000	8479810000	9015100000	

**PARÁGRAFO.** Las mercancías remanufacturadas no estarán sujetas a procedimientos de licencias no automáticas o a medidas diferentes de las aplicadas a mercancías nuevas.

### CAPÍTULO TERCERO

#### SOBRE LA DESGRAVACIÓN DE ARANCELES ADUANEROS A LOS PRODUCTOS AGRÍCOLAS PROCESADOS

##### SECCIÓN A -- CATEGORÍAS DE DESGRAVACIÓN

**ARTÍCULO 14º.** Los aranceles aduaneros sobre las importaciones de Productos Agrícolas Procesados, originarios de un Estado AELC, comprendidos en las líneas arancelarias especificadas bajo la categoría de desgravación A en el artículo 21 del presente Decreto, se eliminarán totalmente a partir de la entrada en vigor del Acuerdo.

Continuación del Decreto "Por el cual se da cumplimiento a los compromisos arancelarios adquiridos por Colombia en virtud del Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y los Estados AELC, el Acuerdo sobre Agricultura entre la República de Colombia y la República de Islandia, el Acuerdo sobre Agricultura entre la República de Colombia y el Reino de Noruega, y el Acuerdo sobre Agricultura entre la República de Colombia y la Confederación Suiza".

Subpartida	Tasa Base	Hasta 100 Ton Métricas/año
0406100000	20%	0%

**ARTÍCULO 40°.** Los aranceles aduaneros correspondiente a las importaciones de productos originarios de la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein clasificadas por la subpartida arancelaria **0406100000**, que sobrepasen las 100 toneladas serán eliminados a partir de la entrada en vigor del Acuerdo sobre Agricultura, conforme a las disposiciones previstas en la **categoría de desgravación MM**, en diecisiete (17) etapas anuales iguales, de conformidad con el cronograma de desgravación establecido en el presente artículo y dichos productos quedarán totalmente libres de aranceles el 1 de enero del año diecisiete.

Tasa Base	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9
20%	18,8%	17,6%	16,5%	15,3%	14,1%	12,9%	11,8%	10,6%	9,4%

Tasa Base	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17
20%	8,2%	7,1%	5,9%	4,7%	3,5%	2,4%	1,2%	0,0%

**ARTÍCULO 41°.** Los aranceles aduaneros a las importaciones de productos originarios de la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein clasificadas por la subpartida arancelaria **0406300000**, quedarán libres de arancel en cualquier año calendario especificado siempre que no excedan las siguientes cantidades para cada uno de dichos años. A partir del año 17, la cantidad acumulada de productos que entran libres de aranceles se fija en 500 toneladas por año.

Año	Toneladas Métricas
1	200
2	219
3	238
4	257
5	276
6	295
7	314
8	333
9	352
10	371
11	390
12	409
13	428
14	447
15	466
16	485
<b>A partir del año 17</b>	<b>500</b>



Continuación del Decreto "Por el cual se da cumplimiento a los compromisos arancelarios adquiridos por Colombia en virtud del Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y los Estados AELC, el Acuerdo sobre Agricultura entre la República de Colombia y la República de Islandia, el Acuerdo sobre Agricultura entre la República de Colombia y el Reino de Noruega, y el Acuerdo sobre Agricultura entre la República de Colombia y la Confederación Suiza".

**ARTÍCULO 42°.** El componente fijo del Mecanismo de Estabilización de Precios (MEP) que aplica a los productos ingresados originarios de la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein en cantidades acumuladas en exceso de las cantidades enumeradas en el artículo precedente para la subpartida arancelaria **0406300000**, quedará eliminado, conforme a las disposiciones previstas en el Acuerdo sobre Agricultura en la **categoría de desgravación N**, en diecisiete (17) etapas anuales iguales, de conformidad con el cronograma de desgravación establecido en el presente artículo. Dichos productos quedarán libres del componente fijo del Mecanismo de Estabilización de Precios el 1 de enero del año diecisiete.

Tasa Base	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9
20,0%	18,8%	17,6%	16,5%	15,3%	14,1%	12,9%	11,8%	10,6%	9,4%

Tasa Base	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17
20,0%	8,2%	7,1%	5,9%	4,7%	3,5%	2,4%	1,2%	0,0%

**ARTÍCULO 43°.** Los aranceles aduaneros correspondientes a las importaciones de cantidades acumuladas de productos originarios de la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein ingresadas bajo las subpartidas arancelarias **0406904000**, **0406905000**, **0406906000**, **0406909000**, estarán libre de arancel en cualquier año calendario aquí especificado, y no excederán las cantidades aquí determinadas en cada uno de dichos años. A partir del año 17, la cantidad acumulada de productos que entra libre de aranceles se fija en 500 toneladas por año.

Año	Toneladas Métricas
1	200
2	219
3	238
4	257
5	276
6	295
7	314
8	333
9	352
10	371
11	390
12	409
13	428
14	447
15	466
16	485
<b>A partir del año 17</b>	<b>500</b>

**ARTÍCULO 44°.** El componente fijo del Mecanismo de Estabilización de Precios (MEP) aplicado sobre los productos importados originarios de la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein en cantidades acumuladas en exceso de las cantidades enumeradas en el artículo precedente para

Continuación del Decreto "Por el cual se da cumplimiento a los compromisos arancelarios adquiridos por Colombia en virtud del Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y los Estados AELC, el Acuerdo sobre Agricultura entre la República de Colombia y la República de Islandia, el Acuerdo sobre Agricultura entre la República de Colombia y el Reino de Noruega, y el Acuerdo sobre Agricultura entre la República de Colombia y la Confederación Suiza".

las subpartidas arancelarias, **0406904000, 0406905000, 0406906000, 0406909000**, será eliminado, de acuerdo con las disposiciones previstas para la **categoría de desgravación N**, en diecisiete (17) etapas anuales iguales, de conformidad con el cronograma de desgravación establecido en el presente artículo. Dichos productos quedarán libres del componente fijo del Mecanismo de Estabilización de Precios el 1 de enero del año diecisiete.

Tasa Base	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9
20,0%	18,8%	17,6%	16,5%	15,3%	14,1%	12,9%	11,8%	10,6%	9,4%

Tasa Base	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17
20,0%	8,2%	7,1%	5,9%	4,7%	3,5%	2,4%	1,2%	0,0%

### SECCION C – LISTA DE DESGRAVACIÓN

**ARTÍCULO 45°.** Los aranceles aduaneros a las importaciones de Productos Agrícolas originarios de la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein de las siguientes líneas arancelarias se eliminarán a partir de la entrada en vigor del Acuerdo sobre Agricultura de conformidad con lo establecido para cada categoría en el presente capítulo:

Subpartida	Tasa Base	Categoría	Subpartida	Tasa Base	Categoría	Subpartida	Tasa Base	Categoría
0101101000	5%	A	0208300000	20%	A	0602400000	5%	A
0101102000	10%	A	0210200000	80%	K	0602901000	5%	A
0101901100	10%	A	0210910000	20%	A	0602909000	5%	A
0101901900	10%	A	0210920000	20%	A	0603110000	5%	A
0101909000	10%	A	0210930000	20%	A	0603121000	5%	A
0102100010	5%	A	0210991000	20%	A	0603129000	5%	A
0102100020	5%	A	0406100000	20%	MM	0603130000	5%	A
0102901000	10%	A	0406200000	20%	M	0603141000	5%	A
0102909010	10%	A	0406300000	MEP*	N	0603149000	5%	A
0102909020	10%	A	0406400000	20%	M	0603191000	5%	A
0104101000	5%	A	0406904000	MEP*	N	0603192000	5%	A
0104109000	10%	A	0406905000	MEP*	N	0603193000	5%	A
0104201000	5%	A	0406906000	MEP*	N	0603194000	5%	A
0104209000	10%	A	0406909000	MEP*	N	0603199000	5%	A
0105110000	5%	A	0408110000	20%	I	0603900000	5%	A
0105120000	5%	A	0408190000	20%	L	0604100000	10%	A
0105190000	5%	A	0408910000	20%	L	0604910000	10%	A
0105990000	10%	A	0408990000	20%	L	0604990000	10%	A
0106110000	10%	A	0409001000	20%	D	0701100000	5%	A
0106120000	10%	A	0409009000	20%	D	0701900000	15%	A
0106191100	10%	A	0410000000	20%	A	0702000000	15%	A
0106191200	10%	A	0511100000	5%	A	0703100000	15%	A
0106191900	10%	A	0511911000	5%	A	0703900000	15%	A
0106199000	10%	A	0511993000	5%	A	0704100000	15%	A
0106200000	10%	A	0511994000	5%	A	0704200000	15%	A
0106310000	10%	A	0601100000	5%	A	0704900000	15%	A
0106320000	10%	A	0601200000	5%	A	0705110000	15%	A
0106390000	10%	A	0602101000	5%	A	0705190000	15%	A
0106901000	10%	A	0602109000	5%	A	0705210000	15%	A
0106909000	10%	A	0602300000	5%	A	0705290000	15%	A

Continuación del Decreto "Por el cual se da cumplimiento a los compromisos arancelarios adquiridos por Colombia en virtud del Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y los Estados AELC, el Acuerdo sobre Agricultura entre la República de Colombia y la República de Islandia, el Acuerdo sobre Agricultura entre la República de Colombia y el Reino de Noruega, y el Acuerdo sobre Agricultura entre la República de Colombia y la Confederación Suiza".

Subpartida	Tasa Base	Categoría	Subpartida	Tasa Base	Categoría	Subpartida	Tasa Base	Categoría
3301191000	5%	A	4103300000	5%	A	5102200000	10%	A
3301199000	5%	A	4103900000	5%	A	5103100000	10%	A
3301240000	5%	A	4301100000	5%	A	5103200000	10%	A
3301250000	5%	A	4301300000	5%	A	5103300000	10%	A
3301291000	5%	A	4301600000	5%	A	5201001000	10%	A
3301292000	10%	A	4301800000	5%	A	5201002000	10%	A
3301293000	5%	A	4301900000	5%	A	5201003000	10%	A
3301299000	5%	A	5001000000	5%	A	5201009000	10%	A
3301300000	5%	A	5002000000	5%	A	5202100000	10%	A
3301901000	10%	A	5003000000	10%	A	5202910000	10%	A
3301902000	10%	A	5101110000	10%	A	5202990000	10%	A
3301909000	5%	A	5101190000	10%	A	5203000000	10%	A
4101200000	5%	A	5101210000	10%	A	5301100000	10%	A
4101500000	5%	A	5101290000	10%	A	5301210000	10%	A
4101900000	5%	A	5101300000	10%	A	5301290000	10%	A
4102100000	5%	A	5102110000	10%	A	5301300000	10%	A
4102210000	5%	A	5102191000	10%	A	5302100000	10%	A
4102290000	5%	A	5102192000	10%	A	5302900000	10%	A
4103200000	5%	A	5102199000	10%	A			

\*Este producto está sujeto a un mecanismo de estabilización de precios, que es resultado de aplicar la metodología vigente en la Comunidad Andina definida actualmente en la Decisión 371 del 26 de noviembre de 1994 y sus modificaciones posteriores.

\*El arancel total aplicado a los bienes sujetos al mecanismo de estabilización de precios es la suma del arancel correspondiente al Arancel Externo Común (AEC), correspondiente al componente fijo, más el resultado del Mecanismo de Estabilización de Precios (MEP). El arancel resultante no podrá exceder el consolidado de la OMC.

## CAPÍTULO OCTAVO

### DISPOSICIONES FINALES

**ARTÍCULO 58°.** Los contingentes arancelarios establecidos en el Programa de Desgravación a los que se refiere el presente Decreto, a las importaciones de quesos originarios de la Confederación Suiza y el Principado Liechtenstein, serán reglamentados y administrados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, de conformidad con la facultad otorgada por el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior en su sesión 232.

**ARTÍCULO 59°.** El presente Decreto regirá:

1. Para las relaciones comerciales con la Confederación Suiza y con el Principado de Liechtenstein, a partir del día de publicación de este Decreto.
2. Para las relaciones comerciales con el Reino de Noruega, el primer día del tercer mes siguiente a la fecha en que Colombia y ese Estado AELC hayan depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación del Acuerdo y el Acuerdo sobre Agricultura.
3. Para las relaciones comerciales con la República de Islandia, el primer día del tercer mes siguiente a la fecha en que Colombia y ese Estado AELC hayan depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación del Acuerdo y el Acuerdo sobre Agricultura.

Continuación del Decreto "Por el cual se da cumplimiento a los compromisos arancelarios adquiridos por Colombia en virtud del Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y los Estados AELC, el Acuerdo sobre Agricultura entre la República de Colombia y la República de Islandia, el Acuerdo sobre Agricultura entre la República de Colombia y el Reino de Noruega, y el Acuerdo sobre Agricultura entre la República de Colombia y la Confederación Suiza".

ARTÍCULO 60°. Si después de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo y los Acuerdos sobre Agricultura se reduce el arancel aduanero aplicado de Nación Más Favorecida, tal arancel aduanero se aplicará solamente si es más bajo que el arancel aduanero calculado de conformidad con las categorías de desgravación del presente Decreto.

ARTÍCULO 61°. El presente Decreto rige de conformidad con lo establecido en el artículo 59 y deroga las normas que le sean contrarias.

**12 ENE 2012**

PÚBLIQUÉSE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C.



EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO



JUAN CARLOS ECHEVERRY GARZÓN

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

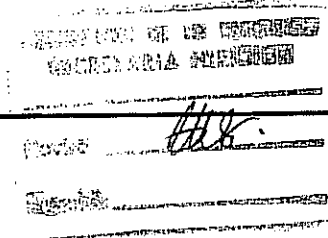
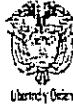


JUAN CAMILO RESTREPO SALAZAR

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO



SERGIO DÍAZGRANADOS GUIDA



**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**

**DECRETO NÚMERO 0028 DE**

**( 12 ENE 2012 )**

**"Por el cual se da cumplimiento a los compromisos arancelarios adquiridos por Colombia en virtud del Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y los Estados AELC, en el sector automotor"**

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política y con sujeción a lo dispuesto en la Ley 6ª de 1971, 7ª de 1991, 1372 de 2010, y

**CONSIDERANDO**

Que en uso de las facultades establecidas en el artículo 189 numeral 2 de la Constitución Política, el Gobierno Nacional suscribió el Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio - AELC, integrada por la Confederación Suiza, la República de Islandia, el Reino de Noruega y el Principado de Liechtenstein, en adelante cada uno considerado como "Estado AELC".

Que el Congreso de la República de Colombia mediante Ley 1372 del 7 de enero de 2010, aprobó el "Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y los Estados AELC", y el "Canje de notas respecto del Capítulo 4 del Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y los Estados AELC", suscritos en Ginebra, a los 25 días del mes de noviembre de dos mil ocho; el "Acuerdo sobre Agricultura entre la República de Colombia y la Confederación Suiza", hecho en Ginebra, a los 25 días del mes de noviembre de 2008; el "Acuerdo Sobre Agricultura entre la República de Colombia y la República de Islandia", hecho en Ginebra, a los 25 días del mes de noviembre de 2008; y el "Acuerdo sobre Agricultura entre la República de Colombia y el Reino de Noruega" hecho en Ginebra, a los 25 días del mes de noviembre de 2008, todos considerados en adelante como el "Acuerdo".

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-941 del 24 de noviembre de 2010, declaró exequible tanto el Acuerdo y el Canje de Notas respecto del Capítulo 4 como la ley aprobatoria No. 1372 del 7 de enero de 2010, salvo las referencias a "el Memorando de Entendimiento relativo al Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y los Estados de la AELC", contenidas en el título y los artículos 1º y 2º de la misma.

Que de conformidad con el artículo 13.2.2 del Acuerdo, el mismo entrará en vigor en relación con Colombia y un Estado AELC, el primer día del tercer mes siguiente a la fecha en que Colombia y ese Estado AELC hayan depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

Que el Consejo de Ministros en sesión virtual del 16 de diciembre de 2010, con fundamento en el principio de verdad sabida y buena fe guardada consagrado en el artículo 8º de la Ley 63 de 1923, aceptó el impedimento manifestado por el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor Juan Carlos Echeverry Garzón, para conocer y decidir en cumplimiento de sus funciones sobre la reglamentación de la totalidad de las subpartidas arancelarias contenidas en el Capítulo 87 del Arancel de Aduanas.

Que el Presidente de la República, en la sesión virtual del Consejo de Ministros del 16 de diciembre de 2010, con fundamento en el principio de verdad sabida y buena fe guardada consagrado en el

Continuación del Decreto "Por el cual se da cumplimiento a los compromisos arancelarios adquiridos por Colombia en virtud del Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y los Estados AELC, en el sector automotor".

artículo 8° de la Ley 63 de 1923, determinó nombrar como Ministro de Hacienda y Crédito Público ad hoc al Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, doctor Juan Camilo Restrepo Salazar mediante Decreto No. 287 del 4 de febrero de 2011.

Que el Acuerdo dispone en su artículo 1.5 que como resultado de la Unión Aduanera establecida entre Suiza y el Principado de Liechtenstein, por el Tratado del 29 de Marzo de 1923, Suiza representará al Principado de Liechtenstein en los asuntos cubiertos en virtud del mismo.

Que el presente Decreto se fundamenta en la IV enmienda del Sistema Armonizado que se encontraba vigente al 1 de julio de 2011, fecha en que entró en vigor el programa de desgravación previsto en el Acuerdo.

**DECRETA**

**SOBRE LA DESGRAVACIÓN DE ARANCELES ADUANEROS A PRODUCTOS INDUSTRIALES**

**SECCIÓN A – CATEGORÍAS DE DESGRAVACIÓN**

**ARTÍCULO 1°.** Los aranceles aduaneros sobre los productos industriales originarios de un Estado AELC, comprendidos en las líneas arancelarias especificadas bajo la **categoría de desgravación A** en el artículo 4 del presente Decreto, quedarán totalmente eliminados a partir de la fecha de la entrada en vigor del Acuerdo.

**ARTÍCULO 2°.** Los aranceles aduaneros sobre las importaciones de productos industriales originarios de un Estado AELC, comprendidos en las líneas arancelarias especificadas bajo la **categoría de desgravación B** en el artículo 4 del presente Decreto, se eliminarán a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, a partir de la tasa base individualmente determinada para cada subpartida arancelaria, de conformidad con el cronograma de desgravación establecido en este artículo. Cuatro años después de la entrada en vigor del Acuerdo, los aranceles de tales productos, serán eliminados totalmente.

Tasa Base	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
10%	8%	6%	4%	2%	0%
15%	12%	9%	6%	3%	0%

**ARTÍCULO 3°.** Los aranceles aduaneros sobre las importaciones de productos originarios de un Estado AELC, comprendidos en las líneas arancelarias especificadas bajo la **categoría de desgravación C** en el artículo 4 del presente Decreto, se eliminarán a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, a partir de la tasa base individualmente determinada para cada subpartida arancelaria, de conformidad con el cronograma de desgravación establecido en este artículo. Nueve años después de la entrada en vigor del Acuerdo, los aranceles de tales productos, serán eliminados totalmente.

Tasa Base	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10
20%	18,0%	16,0%	14,0%	12,0%	10,0%	8,0%	6,0%	4,0%	2,0%	0,0%
35%	31,5%	28,0%	24,5%	21,0%	17,5%	14,0%	10,5%	7,0%	3,5%	0,0%

**SECCIÓN B -- LISTA DE DESGRAVACIÓN**

**ARTÍCULO 4°.** Los aranceles aduaneros a las importaciones de los productos industriales originarios de los Estados AELC, se eliminarán a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, de conformidad con lo establecido para cada categoría en la presente Sección:

Subpartida	Tasa Base	Categoría	Subpartida	Tasa Base	Categoría	Subpartida	Tasa Base	Categoría
8701100000	5%	A	8701300000	5%	A	8702101000	35%	C
8701200000	15%	B	8701900000	0%	A	8702109000	15%	B

Continuación del Decreto "Por el cual se da cumplimiento a los compromisos arancelarios adquiridos por Colombia en virtud del Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y los Estados AELC, en el sector automotor".

Subpartida	Tasa Base	Categoría	Subpartida	Tasa Base	Categoría	Subpartida	Tasa Base	Categoría
8702901000	15%	A	8704900013	35%	C	8708802090	5%	A
8702909130	35%	C	8704900019	35%	C	8708809010	10%	B
8702909140	35%	C	8704900093	15%	B	8708809090	10%	B
8702909150	35%	C	8704900094	15%	B	8708910010	15%	A
8702909160	35%	C	8704900095	15%	B	8708910090	10%	B
8702909190	35%	C	8704900099	15%	B	8708920000	15%	B
8702909920	15%	B	8705100000	15%	B	8708931000	15%	B
8702909940	15%	B	8705200000	15%	A	8708939100	15%	B
8702909950	15%	B	8705300000	15%	B	8708939900	5%	A
8702909960	15%	B	8705400000	15%	B	8708940010	5%	A
8702909990	15%	B	8705901100	5%	A	8708940090	10%	A
8703100000	20%	C	8705901900	15%	B	8708950000	10%	A
8703210010	35%	C	8705902000	15%	A	8708991100	15%	B
8703210090	35%	C	8705909000	15%	B	8708991900	5%	A
8703221020	35%	C	8706001000	35%	C	8708992100	15%	B
8703221090	35%	C	8706002130	35%	C	8708992900	5%	A
8703229030	35%	C	8706002190	35%	C	8708993100	15%	A
8703229090	35%	C	8706002930	35%	C	8708993200	5%	A
8703231020	35%	C	8706002990	35%	C	8708993300	15%	B
8703231090	35%	C	8706009140	15%	B	8708993900	5%	A
8703239030	35%	C	8706009190	15%	B	8708994000	15%	B
8703239090	35%	C	8706009220	15%	B	8708995000	15%	A
8703241020	35%	C	8706009290	15%	B	8708999600	5%	A
8703241090	35%	C	8706009910	15%	B	8708999900	10%	B
8703249030	35%	C	8706009990	15%	B	8709110000	15%	B
8703249090	35%	C	8707100000	15%	B	8709190000	15%	B
8703311000	35%	C	8707901000	15%	B	8709900000	15%	B
8703319000	35%	C	8707909000	15%	B	8710000000	5%	A
8703321000	35%	C	8708100000	15%	B	8711100000	20%	C
8703329000	35%	C	8708210000	15%	B	8711200000	35%	C
8703331000	35%	C	8708291000	15%	B	8711300000	35%	C
8703339000	35%	C	8708292000	15%	B	8711400000	35%	C
8703900010	35%	C	8708293000	15%	B	8711500000	20%	C
8703900030	35%	C	8708294000	15%	B	8711900010	20%	C
8703900040	35%	C	8708295000	15%	B	8711900090	20%	C
8703900090	35%	C	8708299000	15%	B	8712000000	20%	C
8704100010	0%	A	8708301000	15%	B	8713100000	15%	B
8704100090	15%	B	8708302100	15%	B	8713900000	15%	B
8704211000	35%	C	8708302210	15%	B	8714110000	15%	B
8704219000	15%	B	8708302290	5%	A	8714190000	15%	B
8704221000	15%	B	8708302310	15%	B	8714200000	10%	B
8704222000	15%	B	8708302390	5%	A	8714910000	15%	B
8704229000	15%	B	8708302400	5%	A	8714921000	15%	B
8704230000	15%	B	8708302500	15%	B	8714929000	15%	B
8704311010	35%	C	8708302900	15%	B	8714930000	15%	B
8704311090	35%	C	8708401000	5%	A	8714940000	15%	B
8704319010	15%	B	8708409000	5%	A	8714950000	15%	B
8704319090	15%	B	8708501100	15%	A	8714960000	15%	B
8704321010	15%	B	8708501900	5%	A	8714990000	15%	B
8704321090	15%	B	8708502100	15%	A	8715001000	20%	C
8704322010	15%	B	8708502900	15%	A	8715009000	15%	B
8704322090	15%	B	8708701000	15%	B	8716100000	20%	C
8704329010	15%	B	8708702000	15%	B	8716200000	20%	C
8704329090	15%	B	8708801010	15%	B	8716310000	20%	C
8704900011	35%	C	8708801090	5%	A	8716390010	20%	C
8704900012	35%	C	8708802010	15%	B	8716390090	20%	C

Continuación del Decreto "Por el cual se da cumplimiento a los compromisos arancelarios adquiridos por Colombia en virtud del Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y los Estados AELC, en el sector automotor".

Subpartida	Tasa Base	Categoría	Subpartida	Tasa Base	Categoría
8716400000	20%	C	8716809000	20%	C
8716801000	20%	C	8716900000	10%	B

**SECCIÓN C – DISPOSICIONES FINALES**

**ARTÍCULO 5º.** El presente Decreto regirá:

1. Para las relaciones comerciales con la Confederación Suiza y con el Principado de Liechtenstein, a partir de la publicación del presente Decreto.
2. Para las relaciones comerciales con el Reino de Noruega, el primer día del tercer mes siguiente a la fecha en que Colombia y ese Estado AELC hayan depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación del Acuerdo.
3. Para las relaciones comerciales con la República de Islandia, el primer día del tercer mes siguiente a la fecha en que Colombia y ese Estado AELC hayan depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación del Acuerdo.

**ARTÍCULO 6º.** Si después de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, se reduce el arancel aduanero aplicado de Nación Más Favorecida, tal arancel aduanero se aplicará solamente si es más bajo que el arancel aduanero calculado de conformidad con las categorías de desgravación del presente Decreto.

**ARTÍCULO 7º.** El presente Decreto rige de conformidad con el artículo 5 y deroga las normas que le sean contrarias.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D.C, a los



**12 ENE 2012**

**EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AD HOC.**

  
**JUAN CAMILO RESTREPO SALAZAR**

**EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**

  
**SERGIO DÍAZGRANADOS GUIDA**